

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚLTIMA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 12 DE MAYO DE 2026.

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 104, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2010.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 26 de octubre del 2010, los Diputados integrantes de la Comisión de Equidad y Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“En sesión de fecha 10 de marzo de 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero, tomó conocimiento del oficio por el Licenciado Guillermo Ramírez Ramos, Secretario General de Gobierno, con el que envía la Iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

En la misma fecha, la Comisión Permanente de esta Soberanía, mandató a las Comisiones Unidas de Justicia y Equidad y Género para el análisis y emisión del dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

Ahora bien, importante es precisar que, con fecha 02 de septiembre del año en curso, el Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente de la Comisión de Justicia, remitió al Presidente de la Mesa Directiva el Acuerdo Interno por el que se solicita a la Mesa Directiva de este Honorable Congreso reencauzar el turno de la Iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero a la Comisión de Equidad y Género, por tratarse de la competencia de la misma.

Por lo anterior, y toda vez que fue remitido a esta Comisión dictaminadora el expediente de mérito, esta Comisión de Equidad y Género, en términos de lo que disponen

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

los artículos 46, 49 fracción XXII, 72 fracción IV y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen correspondiente.

En primer término, resulta relevante establecer que la Iniciativa en estudio contempla la siguiente exposición de motivos:

“Durante décadas a nivel mundial, se ha desarrollado una intensa lucha por el reconocimiento de la mujer como actor principal en una sociedad que la ha excluido en todos los ámbitos, surge entonces una interrogante, existirán mujeres afortunadas que no se han enfrentado a la desigualdad de género o la lucha ha empezado a consolidarse en una igualdad real. La iniciativa de Ley que se presenta hoy, pretende sinceramente que la segunda sea la respuesta a esta interrogante.

Es incuestionable que ante la existencia de la discriminación hacia la mujer, los Gobiernos Federal y Estatales han implementado programas y acciones que han permitido obtener avances para que la igualdad entre el varón y la mujer de una frase constitucional, se convierta en el reconocimiento de hecho y en los hechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°, establece la plena igualdad jurídica del hombre y la mujer, no obstante, la realidad cotidiana dista de reflejar cabalmente este principio. La desigualdad entre hombres y mujeres permea aún en la organización de muchas de nuestras instituciones sociales. Ello ocurre así, tanto en el medio doméstico y familiar, como en diversos ámbitos públicos, lo que contribuye a reproducir su situación de desventaja.

La mujer desarrolla un papel estratégico en el proceso de desarrollo económico, en los avances democráticos, en la transmisión de nuestra cultura y valores y realiza una serie de actividades primordiales para el bienestar y desarrollo comunitario; sin embargo, no obstante ser el sujeto fundamental del desarrollo económico y social, su papel y aportes han sido parcialmente reconocidos y valorados.

La falta de reconocimiento estriba en la falta de estrategias y acciones que eliminen la brecha entre la igualdad de derecho y las condiciones de hecho, pero sobre todo el impulso de un sistema de información, documentación y capacitación dirigido a las propias mujeres que le permitan tomar conciencia de sí, valorar su identidad, conocer sus derechos y la situación real en la que se desenvuelve el sector femenino.

Vale la pena hacer un recorrido por la historia para desentrañar el verdadero motivo que tuvo el Gobierno Federal para introducir una serie de reformas tendientes a la consolidación de esa igualdad en las leyes que grupos de mujeres buscaron y lograron.

El derecho de igualdad entre el varón y la mujer plasmado en el artículo 4° de la Constitución se remonta al año de 1974, cuando el Presidente de la República Luis

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Echeverría Álvarez envía al Poder Legislativo, la iniciativa de Decreto de reformas y adiciones a los artículos 4°, 5°, 30, apartado B, fracción II; 123, apartado A, fracciones II, XI, XV, XXV y XXIX y, al apartado B, fracciones VIII y XI inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis lo que contenía la reforma a estos artículos era: el establecimiento de la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley; la libertad del trabajo y las condiciones necesarias para la mujer en el desarrollo de su trabajo; la estricta igualdad entre varones y mujeres para adquirir los beneficios de la naturalización mexicana, de este modo a la mujer mexicana se le otorgó el mismo derecho que tenía el varón para transmitir su nacionalidad por efectos de matrimonio y domicilio; el derecho irrestricto de los trabajadores, hombres y mujeres, a la educación y a la capacitación profesional; y el acceso de la mujer al trabajo con las normas necesarias para su protección y del producto en gestación, cuando se encontrara embarazada.

La exposición de motivos entre otros, contiene argumentos que se traen a ésta, por su contenido interesante:

“La Revolución Mexicana promovió la integración solidaria de la mujer al proceso político, de manera que aquélla participase, con libertad y responsabilidad, al lado del varón, en la toma de las grandes decisiones nacionales. Para ello, en 1953, se reformó el artículo 34 de la Constitución General de la República a fin de conferir plenitud de derechos políticos a la mujer y de expresar, de este modo, la decisión popular de conceder a los mexicanos, sin distinción de sexo la elevada calidad de ciudadanos.

Reconocida la aptitud política de la mujer, la Constitución Federal conservó, no obstante diversas normas proteccionistas, ciertamente justificadas en una época en que resultaba excepcional, casi insólito, que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad social pública. Hoy día, la situación general se ha modificado profundamente y por ello resulta indispensable proceder a una completa revisión de ordenamientos que, en uno u otro ámbito, contemplan la participación de la mujer en los procesos educativo, cultural, económico y social.

La elevación a norma constitucional de la iniciativa presentada, servirá de pauta para modificar leyes secundarias, federales y locales, que incluyen para las mujeres modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar y colectiva. De ahí que el gobierno de la República esté empeñado en elevar la calidad de vida de sus hombres y mujeres de igual manera y formar en la conciencia de cada mexicano el sentido pleno de su responsabilidad histórica frente a la existencia cotidiana. En ello las mujeres deben ser un factor determinante, para alcanzar junto con los varones la máxima capacidad para la aplicación de su inteligencia y la previsión racional del porvenir.

Esta nueva acción del Estado mexicano recoge, como hemos dicho, precisos planteamientos populares y coincide, además, con un vasto movimiento internacional. Cabe

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

recordar, en efecto, las recomendaciones igualitarias que la Organización de las Naciones Unidas formuló en 1967 a través de la “Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, así como la proclamación de 1975 como “Año Internacional de la Mujer”, oportunidad diseñada para intensificar la acción tendiente a promover la igualdad entre ésta y el varón y lograr su plena integración en los esfuerzos conducentes al desarrollo.

Asimismo, el razonado anhelo de establecer la igualdad entre el hombre y la mujer se reafirmó en ocasión de la Conferencia Mundial de Población, celebrada en la ciudad de Bucarest, Rumania, en agosto último, a la que México concurrió y en cuyo foro expuso su nueva política demográfica, transmitiendo a la comunidad de las naciones ahí reunidas un mensaje de solidaridad, de fe en el porvenir, y la reafirmación de nuestra indeclinable soberanía para adoptar decisiones pertinentes, humanistas e informadas en materia poblacional entre las que se encuentra la cabal valoración del papel de las mujeres en el desenvolvimiento colectivo.¹

Representativa fue la intervención en pro de la Diputada Margarita García Flores, quien entre otras cosas manifestó en Tribuna:

“Históricamente ya es inadmisibles la discusión sobre la capacidad jurídica y social de la mujer. México, con su historia constitucional, desarrolló un proceso de afirmación nacionalista y consolidación de la soberanía política mexicana.

El presidente Juárez dio rango jurídico y civil a la familia. Las mujeres lucharon desde las filas de los clubes liberales de la Sociedad Protectora de la Mujer en 1904, fundando también el primer Círculo feminista. En Yucatán participaron mujeres en 1915 organizando el Primer Congreso Feminista. Las que lucharon en el Constitucionalismo obtuvieron con Carranza la Ley de Relaciones Familiares en 1917; el Código de 28 del presidente Elías Calles, dio un paso en el proceso de igualdad jurídica de la mujer, en los Congresos Nacionales Obreros y Campesinos en 1931 y 1934, se manifestó ya abiertamente la lucha por el sufragio y se fundó el sector femenino del Partido Nacional Revolucionario.

En 1946 se obtiene el derecho a participar en elecciones municipales.

En la iniciativa que el señor presidente ha enviado a esta Cámara encontramos el artículo 4° constitucional, consagra nuevas garantías individuales y sociales que constituyen un anhelo de las mujeres y del pueblo de México; éstas son las de igualdad jurídica del hombre y la mujer y el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de sus hijos y el espaciamiento de sus nacimientos, como garantías individuales, obligándose el Estado a proteger la organización y el desarrollo de la familia como garantía social.

¹ Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones.- LV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.- México 1996.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Con el establecimiento de la plena igualdad del hombre y la mujer se termina con viejos problemas y perjuicios que habían influido en la hermenéutica jurídica para mantener situaciones, aun cuando leves, de discriminación de la mujer frente al varón. . .”²

Después de las intervenciones de los Diputados Margarita García Flores, Eugenio Ortiz Walls, Jorge Natharet Escobar, Héctor Guillermo Valencia Mallorquín y Serafín Domínguez Ferman, el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos fue sometido a Discusión aprobándose en lo general por unanimidad de 194 votos, en lo general y en particular el artículo 4° fue aprobado por 176 votos a favor y 17 en contra.

Mientras que en el Senado el Proyecto de Declaratoria se aprobó en lo general y en lo particular por 194 votos.

Es de observarse tanto en la exposición de motivos como en las participaciones de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, el señalamiento de la búsqueda por otorgar a la mujer el lugar preponderante que por derecho le corresponde y la certeza de que a partir de la reforma constitucional, tendrían que derivarse pluralidad de acciones públicas cuya finalidad fuese el cumplimiento del espíritu de la reforma, políticas entre las cuales se contemplase la acción de realizar las modificaciones a las leyes secundarias.

Resulta curioso que a 35 años del logro constitucional, el discurso y las acciones a emprender sean las mismas, como lo demuestran los documentos nacionales e internacionales relativos a la igualdad o equidad de género, curioso es también que el tema de la igualdad tenga vigencia siempre cuando se acerca o concluye una conferencia mundial o nacional o cuando se conmemora algún día nacional o internacional en materia de derechos de las mujeres. Igual de curioso resulta también, que no importando el año, el discurso en torno al tema sigue siendo el mismo, lo que nos hace suponer que la igualdad solamente ha permanecido en el papel.

En 1975 en ocasión del “Año Internacional de la Mujer”, México fue sede de la I Conferencia Internacional de la Mujer, coincidentemente las reformas constitucionales fueron publicadas el 31 de diciembre de 1974, meses antes de la celebración de la Conferencia en nuestro País.

Años antes, el 7 de noviembre de 1967, se firma el instrumento internacional denominado la “Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer”, formado por 11 artículos y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en él se establece que toda discriminación contra la mujer es, en sí misma, injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. En este contexto los países firmantes se comprometen a adoptar mecanismos apropiados para derogar o abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas que encierren algún tipo de discriminación, así como crear los instrumentos

² Idem

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

necesarios para la protección jurídica de la igualdad entre los derechos del varón y la mujer, entre los que están: la declaración de esta igualdad en los textos constitucionales; las medidas de educación pública orientadas hacia la eliminación de prejuicios y la erradicación de costumbres y prácticas basadas en la idea de la inferioridad de la mujer; el aseguramiento del ejercicio del voto, tanto en elecciones como en referéndum, así como el ejercicio del derecho a ser elegible y a ocupar cargos públicos.

Nótese como las reformas constitucionales de 1974, daban cumplimiento siete años después, al compromiso adquirido por México como uno de los países firmantes en la Declaración sobre Eliminación de la Discriminación de la Mujer, no podía ser de otra manera ya que políticamente no sería bien visto que el país anfitrión fuese catalogado como incumplido y enemigo de la nueva concepción de la situación de la mujer. Es pues, afortunadamente gracias a este suceso, que se obtuvo uno de los mayores logros para la mujer mexicana.

Posteriormente le siguieron a nivel internacional instrumentos fundamentales en contra de la discriminación hacia la mujer, tales como: la Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz, aprobada por la Conferencia Mundial del año internacional de la mujer en 1975; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que se adoptó el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor hasta el año de 1981; la Conferencia de Copenhague en 1980; la de Nairobi en 1985 y la de Ginebra, culminando dentro de este bloque, con la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: acción para la igualdad, el desarrollo y la paz, celebrada en Pekín en el año de 1993.

A raíz de la celebración de esta última Conferencia, se gesta un movimiento más amplio que incluye a mujeres profesionistas, políticas, ideólogas, amas de casa, economistas, servidoras públicas, líderes, representantes populares, entre otras.

En el inter, México participa en diferentes Conferencias y Convenciones Internacionales de otros tipos, entre los que destaca la Convención de Belén Do Pará, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en el año de 1994.

Es la presión que ejerce ese frente amplio de mujeres unidas, que obliga por primera vez que las políticas públicas, acerca y dirigidas a la población femenina, no estén diseminadas y sean concretadas en un Programa Nacional de la Mujer, publicado el 21 de agosto de 1996, cuya ejecución corre a cargo de una Coordinación dependiente de la Secretaría de Gobernación, Coordinación que desaparece para dar cabida al Instituto Nacional de la Mujer.

En la Declaración de Beijing derivada de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, se establece la necesidad de un nuevo compromiso internacional, regulado a través de 13 ejes de trabajo con la finalidad de alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo; la Plataforma de Acción, emanada de la misma Conferencia, precisa la

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

necesidad de establecer mecanismos institucionales que lleven a los países a alcanzar en los hechos, las metas descritas.

Específicamente, para América Latina y el Caribe, en la reunión celebrada en el año 2007, el denominado consenso de Quito, acordó: adoptar medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales para reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres.

En cumplimiento del compromiso internacional, se llevó a cabo la firma del Pacto Nacional 2007 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que representa un esfuerzo interinstitucional en el que confluyeron representantes tanto del Poder Ejecutivo como Legislativo en los órdenes del gobierno federal y los gobiernos estatales y municipales, cuyo objetivo es el compromiso de realizar acciones para armonizar la legislación federal y local en materia de presupuestos con perspectiva de género; el derecho a la salud integral de las mujeres; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fue expedida la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006, la cual, sienta las bases generales para que las Entidades Federativas incorporen en sus sistemas normativos locales, las herramientas y mecanismos prescritos por las convenciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, equidad de género, y erradicación de la discriminación.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece el principio de igualdad en su artículo 1º, sin embargo todavía no se eleva a rango constitucional, de manera específica, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, es decir, la equidad entre los géneros para alcanzar el desarrollo.

La participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, no le ha garantizado reconocimiento ni mejoras en su calidad de vida; la insuficiente incorporación de los varones al ámbito privado, generan la denominada múltiple jornada de trabajo y con ello, problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar de las mujeres.

Para revertir esta condición se deben establecer en los programas gubernamentales objetivos para el desarrollo social con equidad, pretendiendo lograrlo, entre otras estrategias y acciones, con el impulso y la coordinación para la actualización y adecuación al Sistema Estatal, así como con la expedición de nuevos ordenamientos.

También el Poder Legislativo del Estado ha reconocido la necesidad de que se construya el principio de igualdad de hecho entre mujeres y hombres, por tal motivo firmó, por conducto de las Comisiones de Gobierno y de Equidad y Género de la LVIII Legislatura al Estado de Guerrero, la adhesión al Pacto Nacional por la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Con esto, el Congreso del Estado se comprometió a impulsar acciones para incorporar la perspectiva y la transversalidad de género en el Presupuesto de Egresos, mejorar la

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

calidad de vida de las mujeres que se encuentren en situación de pobreza, armonizar la legislación estatal con los lineamientos señalados en los instrumentos internacionales que en materia de derechos de la mujer ha ratificado el Estado Mexicano, materializar y desarrollar efectivamente en los hechos, los mecanismos legislativos y administrativos de defensa de los derechos de las mujeres, y establecer vínculos de coordinación, entendimiento y cooperación entre los diferentes actores públicos, sociales y privados para dar puntual seguimiento a las acciones emprendidas en a materia.

Por todo ello la Iniciativa que se presenta, establece como objetivo fundamental contar con un marco jurídico que propicie la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de sexo; defina los principios básicos de la actuación de los poderes públicos y establezca las bases de coordinación para la integración y funcionamiento de un Sistema Estatal que asegure las condiciones necesarias tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

La iniciativa expresa, entre otras, la obligación de los poderes públicos a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, propiciando el derecho a un vida libre de discriminación por razón de sexo, la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, encaminada a lograr el pleno desarrollo de los individuos, así como, el acceso a la información pública necesaria para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, como sería: derechos, políticas, instrumentos y normas relativas a esta materia.

Por otra parte, incorpora los lineamientos que deberán considerar las acciones y políticas que se deben conformar, tendientes a lograr la igualdad de mujeres y hombres en los ámbitos político, económico, social y cultural en materia de igualdad entre mujeres y hombres, siendo, entre otros, los siguientes:

- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

- Incluir en los planes de gobierno y en los presupuestos de egresos, las partidas que sostengan, fundamenten y aseguren la aplicación y seguimiento en el Estado de la transversalidad, así como de la creación, aplicación y ejercicio de acciones afirmativas; y

- Generar los mecanismos que concreten la erradicación de roles y estereotipos; la efectiva participación; la igualdad de acceso y la representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Para hacer efectivo lo anterior, plantea la creación de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, los que son:

1. El Sistema Estatal y los Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyos objetivos son los de establecer lineamientos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones a favor de las

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

mujeres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo; así como promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los patrones internacionales en la materia.

2. El Programa Estatal y los Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuya elaboración deberá tomar en cuenta las necesidades del Estado y los Municipios, además de las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y zonas urbanas.

3. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres; función que le corresponderá a la sociedad civil organizada, a los órganos de defensa de los derechos humanos y de los derechos de la mujer y al órgano para prevenir la discriminación.

Que al realizar un análisis exhaustivo al contenido de la iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, esta Comisión dictaminadora, se pronuncia a favor de la aprobación de la misma por las siguientes razones:

La iniciativa en estudio resulta acorde con los lineamientos y compromisos internacionales que el Gobierno de México ha suscrito, lo que contribuye, en gran medida, a mejorar la posición de México ante los logros comprometidos durante la IV Conferencia Mundial de la Mujer llevada a cabo en Beijing en el año de 1995, para la transversalización de la perspectiva de género, y a propósito de la evaluación en 2005, de Beijing, 10 años después.

Efectivamente, la iniciativa presentada por el Titular del Gobierno Estatal, contribuye positivamente a los acuerdos tomados en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer con la adopción de medidas de carácter legislativo necesarias para el logro de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres; ya que para la Comunidad Internacional, la igualdad entre las mujeres y los hombres constituye un principio fundamental al ser derechos inalienables e indivisibles que constituyen una parte integral de los derechos humanos universales.

Debe mencionarse que acorde con los objetivos de la iniciativa, para este Poder Legislativo resulta urgente suprimir las desigualdades principalmente en los ámbitos de la alimentación, la alfabetización, la educación y la formación, el empleo, el acceso a la atención primaria de salud y en todas sus manifestaciones; porque su expresión deteriora la calidad de convivencia social que en la democracia hemos impulsado.

En este sentido, la Iniciativa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, tiene indudablemente como punto central de su desarrollo, los derechos humanos fundamentales, concentrándose en la dignidad de la persona humana y la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, comprendiendo ésta no como un trato idéntico, sino como

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

la construcción de un principio que no tenga al hombre como único paradigma o referente de lo humano y excluya, consecuentemente, desde su definición al otro género.

Así, con la presente de ley se intenta complementar la labor legislativa, plasmando los derechos necesarios para crear una igualdad jurídica, dentro de una desigualdad social entre los géneros, favoreciendo la instauración de las políticas públicas necesarias en nuestro Estado.

Por ello, en este dictamen está motivado en destacar la importancia que ha tenido la mujer guerrerense, como actor central en el proceso social del Desarrollo Humano; esto quiere decir que, al participar activamente en diferentes esferas de la vida, como lo hace hoy en día, comparte generosamente todo su tiempo y esfuerzo con la familia y con su comunidad.

Debe precisarse que es doblemente injusto, que las mujeres sigan sufriendo desigualdad, discriminación, violencia y maltrato, por lo que, es necesario que sociedad y gobierno asuman la obligación de terminar con esta situación y lograr la igualdad efectiva entre los géneros.

Por otro lado, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero que se plantea, se basa en el Estado de Derecho y en las directrices fundamentales contextualizadas en el marco de las garantías individuales y los derechos humanos inscrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en la materia, lo que permite definir con puntualidad los efectos de comprensión y asimilación de las nuevas directrices de la filosofía de los derechos humanos.

Así, el objetivo sustantivo y efectivo de esta ley es garantizar la resolución de las distintas formas, tipos, manifestaciones, inercias y relaciones discriminatorias que subsisten entre las mujeres y los hombres desde las diversas instituciones tanto las que están inscritas oficialmente en el ámbito público y gubernamental, como las que funcionan formal e informalmente en las distintas instituciones del ámbito privado y en la sociedad en general independientemente de la edad, la condición económica, social y cultural, la religión, la salud y las discapacidades, la raza y color de piel, los idiomas, las preferencias sexuales y cualquier otra condición que anule o menoscabe el ejercicio de los derechos de manera igualitaria y equilibrada.

Todas las políticas y acciones que se deben emprender para garantizar estos Objetivos, deberán tomar en cuenta la eliminación de los estereotipos sexistas y patrones socioculturales de conducta que determinan que las mujeres y hombres sean como son, perpetuando las condiciones estructurales que inciden en la desigualdad y discriminación por condición de género. En tal sentido, resulta fundamental la eliminación de los prejuicios, las prácticas consuetudinarias, las actitudes misóginas y androcéntricas que perpetúan la idea de la supuesta inferioridad o supuesta superioridad de un sexo sobre otro.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Los objetivos, además, se fundamentan en los distintos planes de acción de los diversos compromisos gubernamentales inscritos en el ámbito internacional para el adelanto de las mujeres. Cada esfera refiere a la preocupación respecto de las mujeres y las niñas sobre la salud, educación, alimentación, situación de embarazo y maternidad, empleo, pobreza, medio ambiente y medios de comunicación y en general sobre su adelanto.

Estos conceptos deben ser refrendados en las políticas, acciones, programas y medidas de las diversas instituciones públicas, por lo que es indispensable asegurar la derogación de todos aquellos conceptos que se contravengan con la Ley para evitar vacilaciones, confusiones, desviaciones o tergiversaciones que impidan o retrasen su cumplimiento.

En este dictamen se destaca que la adopción de medidas correctivas resultan ser necesarias para hacer frente a la realidad en la construcción de instituciones en torno a las necesidades e intereses de ambos sexos; Insertando dentro de su cuerpo normativo la lógica planteada para una reglamentación clara, y precisa, del primer párrafo del artículo 4º constitucional federal, que habrá de aplicarse bajo los principios de la concurrencia de los órdenes de gobierno, uniéndose con normas aplicables a la definición de una sociedad más equilibrada.

Especial preocupación de la iniciativa de Ley es lograr la generación de oportunidades indistintas y la toma de decisiones en igualdad de condiciones tanto de hombres como de mujeres, de tal forma que es necesario reformar y derogar los preceptos que se contravienen con la igualdad sustantiva y efectiva.

Por todo ello, coincidimos con los motivos que sustentan la iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, al estar considerada la garantía de igualdad en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que además atiende a las Disposiciones Internacionales que México ha signado, entre las que se destacan: La Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer; La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, China; entre otros que protegen internacionalmente los derechos de la mujer.

Con esto pretendemos convertir en una realidad jurídica la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el artículo 4º de nuestra Carta magna, protegiendo no sólo los derechos humanos de la mujer, sino también los derechos de los hombres, aspirando con ello, a convertir en una realidad social la participación de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad Guerrerense.

Estamos convencidos que para aspirar a tener una sociedad en la que se privilegie la igualdad entre mujeres y hombres se debe promover el pleno respeto a las garantías constitucionales que goza todo individuo, mujer u hombre, por ello, se requiere de voluntades, con una misma visión, igualdad de oportunidades, equidad en los beneficios de las políticas

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

públicas y equidad en las responsabilidades políticas, sociales y económicas, como factor de desarrollo integral sustentable en el Estado.

La Iniciativa se encuentra estructurada con 6 Títulos, 24 Capítulos, 73 Artículos y un apartado de Transitorios de 6 artículos.

El Título Primero “Disposiciones Generales”, en su Capítulo I “Del objeto y de los principios”, tiene 7 artículos (del 1 al 7) y en ellos se especifica: Qué tipo de Ley es, su observancia y su objeto. Qué regula. Sus principios rectores y su implicación. Los sujetos de la Ley. El reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer en todos los ámbitos. La sanción ante su transgresión. Los ordenamientos aplicables para la supletoriedad para lo no previsto en la Ley. Los sujetos que la aplican y vigilan. El glosario definitorio.

El Capítulo II “Del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo”, contiene 5 artículos (del 8 al 12), que refieren: La definición del principio de igualdad, qué es, qué supone, qué significa. La definición de discriminación por razón de sexo. Qué es la discriminación directa por razón de sexo. Qué es la discriminación indirecta por razón de sexo. Qué es la discriminación por embarazo o maternidad. El glosario de denominaciones que rigen y orientan en la aplicación de la ley. La definición de los rasgos paritarios que se deben generar para obtener un ejercicio pleno del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo.

El Título Segundo “De las autoridades e instituciones”, en su Capítulo I “De la distribución de competencias y de la coordinación interinstitucional”, cuenta con 5 artículos (del 13 al 17), que especifican: Las obligaciones del Estado para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos. La forma en que ejercerán sus atribuciones los órganos obligados la aplicar y vigilar la Ley y sus obligaciones. La facultad y los temas para suscribir convenios. La precisión de a quiénes les corresponde la aplicación y seguimiento de la Ley.

El Capítulo II “Del Poder Ejecutivo del Estado”, contiene un artículo (18), que determina: Las responsabilidades que en materia de igualdad entre hombres y mujeres, le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado.

El Capítulo III “De los Municipios”, cuenta con un artículo (19), que especifica: Las responsabilidades que le corresponden al Municipio en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

El Capítulo IV “De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado”, cuenta con un artículo (20), que dispone: Las responsabilidades que tienen ambos Poderes en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

El Capítulo V “De los Órganos Públicos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados del Estado”, tiene un artículo (21), que manifiesta: La responsabilidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres que dichos órganos absorberán.

El Capítulo VI “De la sociedad civil organizada”, tiene dos artículos (del 22 al 23), que señalan: Las acciones que en materia de igualdad entre mujeres y hombres debe implementar la sociedad civil organizada. Su función de vigilancia y la forma en cómo deberá ejercerla.

El Título Tercero “De la política de igualdad entre mujeres y hombres”, en su Capítulo I “Disposiciones generales”, cuenta con un artículo (24), que manifiesta: La obligación para las autoridades y entes del estado de establecer acciones que logren la igualdad entre mujeres y hombres. Los lineamientos que deben considerarse para la política de igualdad entre mujeres y hombres.

El Capítulo II “De los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres”, cuenta con tres artículo (del 25 al 27), que contienen: Cuáles son los instrumentos. La obligatoriedad de que los instrumentos contengas los objetivos y principios previstos en la Ley. Determina la Coordinación del Sistema Estatal y sus facultades.

El Capítulo III “Del Sistema Estatal y Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, consta de 12 artículos (del 28 al 39), que expresan: Qué es el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales y cuál es su fin. Cómo y quién integra el Sistema Estatal, cómo fungen los integrantes y lo referente a las suplencias de sus integrantes. Quiénes son invitados y su posibilidad de actuación al interior del sistema. Las formas que se aplicarán para convocar, invitar y desarrollar las sesiones del sistema estatal, así como lo requerido para dar formalidad a sus resoluciones y acuerdos. Especifica la conformación del órgano de vigilancia del Sistema Estatal y los Sistemas Municipales. Determina la Coordinación del Sistema Estatal y sus obligaciones. Los objetivos del Sistema Estatal. La coadyuvancia para la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal. Las bases que contendrán los convenios para la concertación de acciones.

El Capítulo IV “Del Programa Estatal y de los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, cuenta con 4 artículos (del 40 al 43), que expresan: Quién lo elaborará y quién lo aprobará. Qué se tomará en cuenta para su contenido. La obligatoriedad de que se integre a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación (Ley de Planeación del Estado).

Qué debe establecer: Acciones para lograr la transversalidad. Quién y cuándo se revisa y evalúa. La obligación de estar contenido en los informes anuales del Gobernador del Estado y Presidentes Municipales, el estado que guarda la ejecución del Programa y sus acciones afirmativas.

El Título Cuarto “De los objetivos y acciones de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, en su Capítulo I “Disposiciones preliminares”, tiene 4 artículos (del 44 al

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

47), que expresan: Cuáles son los objetivos y acciones de la Ley para la ejecución de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Las acciones que obligadamente propiciarán los poderes públicos en los diferentes ámbitos de competencia para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

El Capítulo II “De la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito educativo”, cuenta con 2 artículos (del 48 al 49), que tratan: Cuál es el objetivo de la Ley en el ámbito educativo. Las obligaciones de las instituciones educativas.

El Capítulo III “De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral”, cuenta con 2 artículos (del 50 al 51), que especifican: Cuál es el objetivo de la Ley en la vida económica y laboral. Las obligaciones para las autoridades y entes públicos en el ámbito económico y laboral.

El Capítulo IV “De la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres”, cuenta con 2 artículos (del 52 al 53), que especifican: La generación de mecanismos que garanticen la participación equitativa en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Las obligaciones que desarrollarán en esta materia las autoridades y entes públicos.

El Capítulo V “De la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres”, contiene 2 artículos (del 54 al 55), que manifiestan: Cuáles serán los objetivos de la política estatal para garantizar el acceso y disfrute de los derechos sociales. Las acciones que desarrollarán, de manera obligada, las autoridades y entes públicos para cumplir con los objetivos en esta materia.

El Capítulo VI “De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil”, cuenta con 2 artículos (del 56 al 57), que dicen: Los objetivos de la política estatal para promover y procurar la igualdad en la vida civil. Las acciones obligadas de las autoridades y entes públicos para lograr los objetivos en la materia.

El Capítulo VII “De la eliminación de estereotipos establecidos por razón de sexo”, contiene 4 artículos (del 58 al 61), que señalan: Señalamiento expreso como objetivo de la política estatal. Las acciones obligadas de las autoridades y entes públicos para cumplir con este objetivo. La obligación para los medios de comunicación social oficiales de contener en sus transmisiones el cumplimiento de este objetivo. Las acciones que los medios de comunicación social oficiales deberán observar para el cumplimiento del objetivo.

El Capítulo VIII “Del derecho a la información y participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, cuenta con 2 artículos (del 6 al 63), que dicen: el derecho de obtener la información solicitada sobre las políticas, instrumentos y normas en materia de igualdad entre mujeres y hombres. La obligación de las autoridades y entes públicos de promover la participación ciudadana en las acciones de creación, ejecución, solución,

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

vigilancia y evaluación de programas e instrumentos de las políticas públicas de igualdad estatales.

El Título Quinto “De la vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, en su Capítulo Único “Disposiciones generales”, cuenta con 3 artículos (del 64 al 66), que determinan: Quién dará seguimiento, evaluará y monitoreará la igualdad sustantiva en el Estado. El instrumento con que se contará para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres y el efecto de las políticas públicas aplicadas. En qué consistirá la vigilancia.

El Título Sexto “De las responsabilidades y sanciones”, en su Capítulo I “Disposiciones generales”, tiene un artículo (67), que refiere: Qué ordenamiento será aplicado cuando se trasgredan los principios y programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

El Capítulo II “De la denuncia popular”, tiene 5 artículos (del 68 al 72), que señalan: La obligación para todos de denunciar las acciones u omisiones que puedan o dañen o afecten los principios, derechos y garantías establecidas en la Ley o de cualquier otro ordenamiento que regule materias relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres. Quién y la forma en que podrá ejercitarse la denuncia. Ante quién se presentará la queja. El régimen de los procedimientos que serán siempre a favor de evita la dilación (orales). Las acciones que se realizarán si fuera competencia de otra autoridad. La obligación de la autoridad que no es competente y turna la denuncia o queja, de informar a la Secretaría para que se registre en el Sistema y dé seguimiento y coadyuve para agilizar la solución.

El Capítulo III “De las responsabilidades y sanciones”, cuenta con un artículo (73), que expresa: con base en qué disposición serán sancionados los funcionarios y servidores públicos, así como los particulares que violenten los principios contenidos en esta Ley.

El Apartado de Transitorios, sus artículos señalan: la vigencia. Cuándo se debe instalar el Sistema Estatal. Quién, cómo y cuándo se elaborará, aprobará y entrará en vigor el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado. Cuándo se expedirán los lineamientos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres. Cuándo se expedirán las reglas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal y mientras, quién atenderá lo relativo a sus funciones. La obligación de publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los instrumentos generados con motivo de la vigencia de la Ley. El funcionamiento de los programas gubernamentales a favor de la igualdad entre mujeres y hombres vigentes. La obligación de incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado las partidas presupuestales correspondientes para el funcionamiento del Sistema y por supuesto para la aplicación de la Ley.”

Que en sesiones de fecha 26 de octubre del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Del objeto y de los principios

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es:

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

I. Regular y garantizar la igualdad **de género** entre mujeres y hombres;

II. Generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género;

III. Definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y

IV. Establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de éstos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 3. Esta Ley regulará los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que el Estado y los Municipios deberán atender en la planeación y aplicación de las políticas públicas que contengan acciones afirmativas para garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

Artículo 4. Son principios rectores de la presente Ley:

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

I. La igualdad **sustantiva**;

II. La no discriminación por razón de sexo;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 86, DE FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022)

III. La equidad;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 86, DE FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022)

IV. La paridad de género; y.

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 86, DE FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022)

V. Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales.

La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 5. Son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, independientemente de su preferencia sexual, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que ésta y la Ley General tutelan.

Esta Ley fundamenta el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer en todos los ámbitos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta y contrarias a derecho, por lo que para su interpretación, deberán prevalecer los términos de la presente Ley y de lo contenido en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 6. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos siguientes: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley número 375 para

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero; Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas; Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero Núm. 280; Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero Núm. 281; Ley número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero; Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero número 415; y Ley de la Juventud del Estado de Guerrero número 607.

En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de cualquier otra que tengan por objeto la protección de los derechos en ésta contenidos, deberá de aplicarse la más favorable a su protección y desarrollo integral.

(REFORMADO P.O. No. 37 DE FECHA MARTES 09 DE MAYO DE 2017)

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

I. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad **sustantiva** de hecho entre mujeres y hombres;

II. Diversidad y diferencia: La diversidad y las diferencias existentes no sólo entre mujer y hombre en cuanto a su condición biológica, psicológica, social, cultural, de vida, de aspiraciones y necesidades, sino como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y hombres;

III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. Igualdad de trato: La prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello;

V. Integración de la perspectiva de género: La consolidación sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, dirigidas a eliminar la discriminación y generar la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación;

VI. Igualdad de oportunidades: El ejercicio efectivo por parte de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales, entendiéndose no solo las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio de aquéllos;

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Interculturalidad: La coexistencia o diálogo de culturas, que conlleva a una sociedad con un proceso dinámico, sostenido y permanente de relación, comunicación y aprendizaje mutuo, para desarrollar las potencialidades de personas y grupos que tienen diferencias culturales, sobre una base de respeto, igualdad, creatividad y desarrollo de espacios comunes;

VIII. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero;

IX. Ley General: La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI. Secretaría: La Secretaría de la Mujer;

XII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII. Representación equilibrada: Cuando ambos sexos están representados con equidad, de tal manera que la toma de decisiones sea estable, de manera corresponsable y conjunta en los órganos políticos y administrativos del Estado y los Municipios.

XIV. Roles y estereotipos en función del sexo: La deformación cultural sobre la que se sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres y con la cual, entre otras, se asigna a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres el del público, con una valoración y reconocimiento discordante en lo económico y lo social o se le denigra con el uso del cuerpo femenino en la publicidad; y,

XV. Transversalidad: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

(ADICIONADA P.O. EDICIÓN No. 52 ALCANCE III, VIERNES 28 DE JUNIO DE 2024)

XVI. Unidad para la Igualdad de Género y No Discriminación: área administrativa que tiene por objeto promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas, proyectos, normas, procesos y acciones de las Entidades, Instituciones, Dependencias, Poderes Públicos del Estado, Municipios y Órganos Autónomos; así como la cultura institucional, mediante el fortalecimiento de las capacidades institucionales que aseguren la igualdad de oportunidades entre los géneros, el respeto de los derechos humanos de todas las personas, la eliminación de la violencia y la no discriminación.

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XVII. Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XVIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

XIX. Discriminación contra la mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XX. Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XXI. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XXII. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (SIC)

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XXIII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

(ADICIONADO P.O. No. 37 DE FECHA MARTES 09 DE MAYO DE 2017)

Artículo 7 Bis. El Gobierno del Estado a través de la la (sic.) Secretaría Ejecutiva promoverá la incorporación de la perspectiva intercultural de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas por parte de los Poderes estatales y los municipios.

CAPÍTULO II **Del principio de igualdad y de no discriminación** **por razón de sexo**

Artículo 8. El principio de igualdad entre mujeres y hombres se define como un criterio de justicia y no de semejanza; es la diferencia y la diversidad, aportando el mis-mo valor a personas diversas integrantes de una sociedad. El principio de igualdad no es un hecho, sino un valor establecido ante el reconocimiento de la diversidad, para dar trato igual a las/los desiguales.

El principio de igualdad supone que ser igual no es ser idéntica/o, significa igual posición, reconocimiento, trato, respeto, mismas oportunidades, goce y ejercicio pleno de los derechos.

Artículo 9. La discriminación por razón de sexo se define como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano.

La discriminación directa por razón de sexo es considerada como la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en razón a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación similar.

La discriminación indirecta por razón de sexo se presenta cuando un acto jurídico, disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, pone a personas de un sexo en desventaja con respecto a personas del otro, sin que dicha disposición, criterio o práctica atienda a una finalidad legítima y objetiva que no esté relacionada con el sexo.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 10. La discriminación por embarazo o maternidad, es una modalidad de la discriminación por razón de sexo que se constituye como un trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo como hecho biológico o la maternidad como hecho cultural, que trae como consecuencia un trato desigual que limita su acceso al pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 11. No son discriminación por razón de sexo, las medidas que, aunque planteen un tratamiento diferente para las mujeres y los hombres, tienen una justificación objetiva y razonable, entre las que se incluyen aquéllas que se fundamentan en la acción positiva para las mujeres o en la promoción de la incorporación de los hombres al trabajo doméstico o de cuidado de las personas.

Artículo 12. Para el ejercicio pleno del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo que tutela la presente Ley, se debe considerar la inclusión de todos los intereses sociales en los procesos de toma de decisiones, reconociendo su pluralidad, diversidad y autonomía y en particular, concluir con la generación de los rasgos paritarios siguientes:

I. La **Equipotencia** o la capacidad de las mujeres de ejercicio del poder, de contar con la fuerza y los recursos necesarios para la autonomía;

II. La **Equivalencia** o que la mujer tiene el mismo valor en el sentido de no ser considerada ni por debajo, ni por encima del otro; y

III. La **Equifonía** o que las mujeres emitan su voz para que sea escuchada y considerada como portadora de significado, goce y credibilidad.

TÍTULO SEGUNDO De las autoridades e instituciones

CAPÍTULO I

De la distribución de competencias y de la coordinación interinstitucional

Artículo 13. El Estado garantizará la conformación de las acciones y políticas tendientes a lograr la igualdad de mujeres y hombres, en los ámbitos político, económico, social y cultural.

Las acciones y políticas a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar al menos, los lineamientos siguientes:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Incluir en los planes de gobierno y en los presupuestos de egresos, las partidas que sostengan, fundamenten y aseguren la aplicación y seguimiento en el Estado de la transversalidad, así como de la creación, aplicación y ejercicio de acciones afirmativas; y

III. Generar los mecanismos que concreten la erradicación de roles y estereotipos; la efectiva participación; la igualdad de acceso y la representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 14. Los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y demás ordenamientos aplicables y establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal; y específicamente deberán:

I. Ceñir sus actuaciones y comprometerse con la efectividad del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en el conjunto de políticas económicas, laborales, sociales, culturales, civiles y de cualquier otra índole que desarrollen, a fin de evitar la segregación de las personas por razón de su sexo;

III. Diseñar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la colaboración y cooperación entre los órganos que integran el poder público, en la aplicación efectiva del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 86, DE FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022)

IV. Garantizar la participación y representación paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones.

V. Desarrollar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la erradicación de la violencia de género, así como la discriminación por razón de sexo;

VI. Fomentar instrumentos de colaboración entre los diferentes órganos de poder, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades privadas, para la implementación efectiva del derecho de igualdad;

VII. Fortalecer la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares;

VIII. Asegurar el uso de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en todas las relaciones sociales;

IX. Transversalizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de sexo en todas las relaciones sociales;

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

X. Garantizar el principio de paridad de género de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XI. Mantener y preservar los derechos adquiridos a favor de las mujeres en el Estado;
(SIC)

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XII. Establecer mecanismos para garantizar que mujeres y hombres reciban igual remuneración por trabajo de igual valor.

Artículo 15. Para efectos de la coordinación interinstitucional, los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos, desconcentrados y descentralizados, de manera conjunta o por separado, podrán suscribir convenios con la finalidad de:

I. Fortalecer las funciones y atribuciones en materia de igualdad;

II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal;

III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal;

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia integral en el Estado;

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil; y

VI. Suscribir convenios o acuerdos interinstitucionales con instancias nacionales e internacionales. (SIC)

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

VII. Proponer políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en todos los ámbitos.

En la celebración de convenios, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos que para el cumplimiento de la presente Ley, determinen los ordenamientos aplicables.

Artículo 16. Los convenios que en materia de igualdad celebren las autoridades y entes públicos del Estado con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

todos los aspectos considerados en los instrumentos de política en materia de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

Artículo 17. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:

I. El Poder Ejecutivo Estatal, preferentemente a través de la Secretaría de la Mujer y de las demás Secretarías de Despacho y dependencias que integran la Administración Pública Estatal;

II. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado a través de sus respectivos órganos de coordinación y administrativos y de sus representantes legales;

III. Los Municipios, por conducto de sus Presidencias Municipales y de las áreas que conforman la Administración Pública Municipal;

IV. Los Órganos Públicos Autónomos por vía de sus correspondientes órganos de coordinación y administrativos y de sus representantes legales; y

V. Los Órganos Públicos Desconcentrados y Paraestatales por medio de la/el titular de su Dirección; y

VI. La Sociedad Civil Organizada.

(ADICIONADO P.O. EDICIÓN No. 52 ALCANCE III, VIERNES 28 DE JUNIO DE 2024)

ARTÍCULO 17 Bis. En la aplicación de esta Ley, las dependencias y entidades los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, los Órganos Autónomos Constitucionales y con Autonomía Técnica establecerán las Unidad para la Igualdad de Género y no Discriminación, como áreas administrativas dependientes de la persona titular que corresponda, con el objeto de promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas, programas, proyectos y normas; así como el fortalecimiento de las capacidades institucionales que aseguren la igualdad de oportunidades entre los géneros y el respeto de los derechos humanos de todas las personas.

Para cumplir con sus atribuciones, las Unidades para la Igualdad de Género y no Discriminación, contarán con los recursos humanos, financieros y materiales de conformidad con el presupuesto asignado a la dependencia o entidad de la cual forme parte.

Su titular será nombrado y removido por la persona titular de la dependencia o entidad de que se trate.

(ADICIONADO P.O. EDICIÓN No. 52 ALCANCE III, VIERNES 28 DE JUNIO DE 2024)

ARTÍCULO 17 Ter. Las Unidad para la Igualdad de Género y no Discriminación tendrán las atribuciones siguientes:

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Coadyuvar en coordinación con el área que corresponda de la Secretaría de la Mujer, en la elaboración del Programa Estatal o Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que corresponda;

II. Coordinar conjuntamente con el o la titular de la dependencia o entidad, la aplicación, seguimiento y evaluación del Programa Estatal o Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como de las políticas, estrategias, programas y acciones en materia de equidad de género;

III. Colaborar con la Secretaría de la Mujer para garantizar la adecuada coordinación de las acciones en materia de igualdad de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley; así como el seguimiento, evaluación del desarrollo y cumplimiento de las atribuciones que la misma les señale;

IV. Concertar con las distintas áreas responsables de la dependencia o entidad, la incorporación de la perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad en la planeación, programación y presupuesto anual de la institución, así como dentro de las estrategias, programas y acciones institucionales de la dependencia o entidad;

V. Diseñar, coordinar y operar estrategias institucionales a favor de una cultura de igualdad de género que fomente una clara conciencia institucional en esta materia, mediante programas de capacitación permanente al personal directivo y operativo de la dependencia o entidad;

VI. Prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación que se ejerza contra algún integrante de la dependencia o entidad, por su condición de género, origen étnico o por su orientación y/o preferencia sexual;

VII. Respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral, así como adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación o violencia de género;

VIII. Eliminar la transmisión de estereotipos sexistas en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;

IX. Desarrollar y aplicar normas en materia de igualdad de género, y de no discriminación por su condición de género, origen étnico o por la orientación, o preferencia sexual;

X. Promover, difundir y publicar información en materia de derechos humanos de las mujeres y no discriminación, de acuerdo a su ámbito de competencia;

XI. Diseñar, formular e impartir pláticas, talleres, cursos conferencias o cualquier otra actividad que faciliten y apoyen la formación y sensibilización en relación a la importancia del

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

principio de igualdad del personal de la dependencia o entidad en equidad de género, no discriminación, la eliminación de barreras invisibles y estereotipos, la igualdad de oportunidades y prevención del hostigamiento, violencia de género y acoso sexual;

XII. Coordinar con otras dependencias y entidades estatales o municipales, la ejecución de convenios de colaboración en materia de igualdad de género;

XIII. Establecer normas, procedimientos y metodologías para la integración del enfoque de igualdad de género en procesos de trabajo institucional, a través de la estrategia de información, investigación, educación y comunicación;

XIV. Evitar la utilización del lenguaje sexista en todo tipo de comunicaciones e impresos internos, buscando que se utilice un lenguaje incluyente;

XV. Vigilar que la publicidad institucional instrumente políticas de igualdad, perspectiva de género y no discriminación;

XVI. Desarrollar un diagnóstico o investigación con enfoque de género sobre la equidad y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la institución, mediante la recopilación de datos sobre la situación actual que guarda la plantilla, las políticas de personal y de empleo en la dependencia o entidad;

XVII. Impulsar y apoyar el desarrollo de medidas afirmativas para favorecer la conciliación de la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y hombres y fomentar la corresponsabilidad doméstica en las y los servidores públicos y buscar que se adopten en la dependencia o entidad;

XVIII. Establecer y concertar acuerdos o estrategias de colaboración con las Unidades de Género de otras dependencias o entidades para ejecutar las políticas, acciones y programas de su competencia establecidos en el Programa Estatal o Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIX. Coadyuvar con la Secretaría de la Mujer en la realización de estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres con respecto a la división sexual del trabajo, en su ámbito de competencia;

XX. Realizar e impulsar propuestas de normas internas o modificaciones a las ya existentes, en materia de igualdad de género a los ordenamientos jurídicos de su dependencia;

XXI. Participar en los comités internos de la institución, en su ámbito de competencia;

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

XXII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas por la dependencia o entidad en cumplimiento al Programa Estatal o Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,

XXIII. Las demás señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, la presente Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, en las normas de la materia y las que deriven de los acuerdos y convenio que suscriba el Estado, a través de sus Entes para fomentar y consolidar la igualdad entre hombres y mujeres.

CAPÍTULO II **Del Poder Ejecutivo del Estado**

Artículo 18. Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Formular, conducir y evaluar la política de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Crear y fortalecer los mecanismos de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, elaborar y aplicar la política de igualdad entre mujeres y hombres y sus instrumentos, con una proyección de mediano y largo alcance, que garantice el establecimiento de las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV. Coordinar, por conducto de la Secretaría, las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que esta Ley señala;

V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas públicas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas y acciones a favor de las mujeres;

VI. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

VII. Promover la aplicación de la Ley General y de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

VIII. Implementar políticas públicas con el objeto de establecer de manera efectiva el principio de igualdad de condiciones laborales entre mujeres y hombres, para reducir y erradicar la brecha salarial de género; y

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO III De los Municipios

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres, corresponderá a los Municipios del Estado:

I. Diseñar, implementar y vigilar el cumplimiento de la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;

II. Coparticipar con el Ejecutivo Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y programas de desarrollo que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

IV. Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

V. Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres; y

CAPÍTULO IV De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado

Artículo 20. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, en términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberán implementar la política de igualdad con el establecimiento de acciones que conduzcan a lograr, en todos los ámbitos de la vida, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO V De los Órganos Públicos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados del Estado

Artículo 21. Los Órganos Públicos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados del Estado, en el ámbito de su jurisdicción, implementarán la política de igualdad que

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

garantice el ejercicio efectivo de los principios y derechos estipulados en la presente Ley y demás relativas y aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO VI De la sociedad civil organizada

Artículo 22. Corresponderá a la sociedad civil organizada:

I. Vigilar la aplicación puntual de los objetivos y acciones encaminados a garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, determinado en la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el Programa Estatal y, en su caso, en los Programas Municipales y a los resultados obtenidos por el Sistema Estatal; y

II. Auxiliar a las instancias que integran el Sistema Estatal en el cumplimiento de los objetivos y acciones de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 23. La sociedad civil organizada para el cumplimiento de lo establecido en el artículo que precede, conformará el órgano de vigilancia del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales, en su caso.

TÍTULO TERCERO De la política de igualdad entre mujeres y hombres

CAPÍTULO I Disposiciones generales

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

Artículo 24. La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en **todos los ámbitos de la vida, principalmente familiar, de salud, laboral**, económico, político, social, y cultural.

La política de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos, deberá considerar, en forma enunciativa y no limitativa, los lineamientos siguientes

I. Fomentar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore acciones afirmativas que aseguren la progresividad con perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres;

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 86, DE FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022)

III. Generar los mecanismos que garanticen la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

IV. Implementar y promover acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres;

VI. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

VII. Impulsar el fortalecimiento de los patrones culturales que promuevan la eliminación y erradiquen estereotipos establecidos en función del sexo; y

VIII. Establecer medidas para eliminar la brecha salarial de género en todos los ámbitos laborales.

CAPÍTULO II

De los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 25. Son instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I. El Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado y Municipal;

II. El Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado y Municipal; y

III. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado y los Municipios.

Artículo 26. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 27. La Secretaría tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal; así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO III

Del Sistema Estatal y Sistemas Municipales para la

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 28. El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las autoridades y entes públicos del Estado y de los Municipios, entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, con el resto de las Entidades Federativas y sus Municipios y con la Federación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 29. El Sistema Estatal estará integrado por:

I. El Poder Ejecutivo Estatal, representado por su Titular que lo presidirá, las/los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Educación; de Salud y de la Mujer, fungiendo la última, como Secretaría Técnica del Sistema Estatal, y la/el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 52 ALCANCE III, VIERNES 28 DE JUNIO DE 2024)

II. El Poder Legislativo, representado por las/los Presidentes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión Para la Igualdad de Género;

III. El Poder Judicial, representado por la/el Magistrada/o Presidente del Tribunal Superior de Justicia y una o un Consejera/o de la Judicatura Estatal;

IV. Siete Municipios, uno por cada región del Estado, representados por las Presidencias Municipales que hayan sido electas de entre las mismas que conforman cada región;

V. Los Órganos Autónomos, representados por las/los titulares o representantes legales de cada uno de ellos;

VI. Los Órganos Desconcentrados y Descentralizados, representados por una/uno de las/los titulares de cada grupo, electos para su representación por el total de los existentes en el Estado;

VII. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, representada por su Presidenta/e;

VIII. El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, representado por su Presidenta/e;

IX. La sociedad civil organizada, tres representantes de ellas, invitadas por la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

El Sistema Estatal y; en su caso, los Sistemas Municipales, contarán con un órgano de vigilancia, el cual se conformará con las/los representantes de la sociedad civil organizada, las/los representantes de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, y la Procuradora de la Defensa de los Derechos de la Mujer o de ser el caso, de quien esté al frente de la Instancia Municipal de la Mujer.

Las/los representantes propietarias/os podrán designar a su suplente, quienes deberán tener poder de decisión en los asuntos que se traten al interior de la Asamblea.

La Presidencia del Sistema Estatal sólo podrá ser suplida por la/el titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 30. Se podrá invitar también a las sesiones, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, a las/los representantes o delegada/os de otras dependencias e instituciones públicas federales, estatales o municipales afines, las/los que tendrán derecho a voz pero sin voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 31. El Sistema Estatal se reunirá en sesión, con la periodicidad que señale el Reglamento Interior, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran.

Artículo 32. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más una/o de sus integrantes.

Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de copia de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por la Secretaría Técnica, y recibidos por las/los integrantes del Sistema, con una anticipación no menor de dos días hábiles. La convocatoria, orden del día y documentación que se señalan, podrán hacerse llegar con anticipación, por los medios electrónicos idóneos y surtirán los mismos efectos que si se hubieran entregado físicamente.

Artículo 33. Para la validez de las reuniones del Sistema Estatal se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más una/o de sus integrantes, siempre que la mayoría de las/los asistentes no sean suplentes de las/los representantes propietarias/os.

Artículo 34. Las resoluciones o acuerdos del Sistema Estatal se tomarán por mayoría de las/los integrantes presentes, teniendo la/el titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

Artículo 35. La Secretaría coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Pública del Estado y elaborará el Reglamento Interior que contenga las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal. Asimismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 36. El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, tiene los objetivos siguientes:

I. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones a favor de las mujeres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo;

II. Promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los patrones internacionales en la materia;

III. Evaluar las políticas públicas implementadas a través del Programa Estatal;

IV. Diseñar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia, en el que participe la sociedad civil organizada, para el cumplimiento de la presente Ley, así como un marco general de reparaciones e indemnizaciones que sean reales y proporcionales;

V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle al Sistema Estatal las autoridades y entes públicos del Estado, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;

VI. Valorar y, en su caso evaluar, la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los planes y programas estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Tales asignaciones sólo serán acreditadas en caso de presentarse una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para lo cual se valorarán los planes y medidas encaminadas al cumplimiento de la presente Ley;

VII. Promover el desarrollo de programas y servicios que incluyan y fomenten entre la sociedad civil la igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminen y fomenten la violencia de género;

IX. Establecer acciones de coordinación entre las autoridades y entes públicos del Estado, para formar y capacitar en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a las/los servidoras/es públicos que laboran en ellos;

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

XI. Sensibilizar a los medios de comunicación sobre la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

XII. Otorgar anualmente un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

a) Dicho reconocimiento deberá ser otorgado a las empresas interesadas que acrediten avances en: las relaciones laborales, políticas de comunicación, fomento de la igualdad, propaganda no sexista, políticas de empleo, como: el reclutamiento e ingreso de personal, retribución, capacitación, promoción y distribución equilibrada entre mujeres y hombres en todas las plazas, prioritariamente en las de toma de decisiones; y

b) El Sistema Estatal será el encargado de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos.

XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 37. Los Municipios coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Asimismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal, funcionando en forma análoga con las formas y procedimientos del Sistema Estatal.

Artículo 38. Las autoridades y entes públicos, coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que celebren con la Secretaría, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 39. La concertación de acciones entre las autoridades y entes públicos y los sectores privado, académico y social, se realizará mediante convenios, los cuales se ajustarán a las bases siguientes:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las/los integrantes de los sectores social, académico y privado; y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO IV

Del Programa Estatal y de los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

(REFORMADO P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 40. El Programa Estatal es el documento rector de la política para la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres de Guerrero. Será elaborado por la Secretaría y aprobado por el Sistema Estatal, tomando en cuenta los principios establecidos en la presente Ley.

Con el objetivo de lograr la transversalidad, y congruente con los principios y objeto de la planeación para el desarrollo, establecidos en la Ley número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Programa Estatal establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción generales y prioritarias que deberán tomar en cuenta los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y Municipales, en el ámbito de su competencia.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría, al interior del Sistema Estatal, analizará y emitirá opinión sobre la congruencia que guarden los planes y programas estatales y municipales con el Programa Estatal, haciendo llegar al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero las observaciones que fueran pertinentes para que, de considerarse conveniente, se proceda a su modificación.

(REFORMADO, P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 41. Los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, serán propuestos por las Instancias de la Mujer a los Ayuntamientos, tomando en cuenta los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal, y conforme a los lineamientos que establece la Ley número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

(ADICIONADO, P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 41 Bis. En la integración del Programa Estatal, se considerarán mínimamente los siguientes apartados:

I. El Diagnóstico de la situación que guarda la entidad en materia de desigualdad entre mujeres y hombres; el contexto económico, político, social y territorial a nivel nacional, estatal y regional; la proyección de tendencias y los escenarios previsibles; así como los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. La imagen objetivo, con una prospectiva a largo plazo;

III. Las estrategias de atención a mediano y largo plazo;

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Las líneas de acción generales que permitan la vinculación e integralidad en la construcción de los programas estatales de mediano plazo y los planes municipales en la materia; y

V. Las bases de coordinación del estado con la federación y los municipios.

(DEROGADO, P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 42. SE DEROGA

(REFORMADO, P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 43. El informe anual que, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene que rendir la/el Titular del Ejecutivo Estatal **al Congreso del Estado**, deberá contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal **en cuanto al cumplimiento de sus objetivos y metas, y en relación al avance de los indicadores establecidos por el Sistema de Evaluación, control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

De la misma manera, en los informes anuales que rindan las Presidencias Municipales, éstas tendrán que informar sobre el estado que guarda la ejecución de sus respectivos Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, haciendo referencia al cumplimiento de los objetivos y metas propuestos y el avance de los indicadores establecidos por el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

(ADICIONADO, P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 43 Bis. Sin menoscabo de las disposiciones vigentes en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, el Sistema a través de la Secretaría y con el apoyo del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres, propondrá a las entidades de la administración pública estatal y municipal, los criterios y lineamientos para la integración de los presupuestos de egresos con perspectiva de género, a fin de garantizar la disposición de recursos para el desarrollo de acciones a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación y exclusión social y de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres.

TÍTULO CUARTO

**De los objetivos y acciones de la política en materia de igualdad
entre mujeres y hombres**

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 44. Los objetivos y acciones de esta Ley, para la aplicación de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres, son contar con un marco jurídico que propicie la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de sexo; defina los principios básicos de la actuación de los poderes públicos y establezca las bases de coordinación para la integración y funcionamiento de un Sistema Estatal que asegure las condiciones necesarias tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 45. Los poderes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres para lo cual deberán propiciar:

- I. El derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo;
- II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, encaminada a lograr el pleno desarrollo de los individuos;
- III. El acceso a la información pública necesaria para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, como sería: derechos, políticas, instrumentos y normas relativas a esta materia;
- IV. La difusión de los principios y valores para eliminar los estereotipos de género; y
- V. La concientización de la sociedad para erradicar la violencia de género.

Artículo 46. La política estatal definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos y acciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 47. El Estado garantizará que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos, así como los textos, publicaciones y material de apoyo docentes, contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo tendrá que:

- I. Incorporar los criterios de igualdad en todos los niveles educativos orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres;
- II. Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad;
y
- III. Eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

CAPÍTULO II

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

De la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito educativo

Artículo 48. Será objetivo de la presente Ley en el ámbito educativo, que el Sistema Educativo Estatal incluya entre sus fines, la educación en el respeto de los derechos fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar los obstáculos que la dificultan.

Artículo 49. Las instituciones educativas promoverán:

I. Integrar en los programas y políticas educativas el principio de igualdad de trato, evitando la reproducción de estereotipos sociales que produzcan desigualdades entre mujeres y hombres;

II. Garantizar que la educación, en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres, creando conciencia sobre la necesidad de eliminar la discriminación;

III. Incluir la preparación inicial y permanente del profesorado en cursos sobre la aplicación del principio de igualdad;

IV. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

V. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

VI. Fomentar, en el ámbito de la educación superior, la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres, y

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

VII. Promover acciones de educación y sensibilización para promover la igualdad salarial y erradicar los estereotipos de género.

CAPÍTULO III

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

Artículo 50. Será objetivo de la presente Ley en la vida económica y laboral, garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

La política estatal promoverá y fomentará que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo, den cumplimiento a la presente Ley, para lo cual se aplicarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

Artículo 51. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos deberán:

I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo en razón de su sexo e implementar las acciones para erradicarlos;

II. Diseñar e implementar mecanismos para capacitar a las personas que en razón de su sexo, están relegadas;

III. Implementar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones, por razón de sexo;

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del Estado para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral;

V. Establecer la coordinación necesaria para garantizar lo establecido en el presente artículo;

VI. Garantizar que en su programa operativo anual se especifique una partida presupuestaria para la implementación del presente artículo;

VII. Establecer los mecanismos necesarios para identificar todas las partidas Presupuestarias destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas, a efecto de incrementar su potencial;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 86, DE FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022)

VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado, así como la participación paritaria de mujeres y hombres en puestos de toma de decisiones;

IX Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad entre mujeres y hombres por parte del sector privado, generando diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad entre mujeres y hombres;

X. Implementar las medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo;

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

XI. Diseñar políticas y programas de desarrollo humano y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

XII. Difundir conjuntamente con las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XIII. Reforzar la cooperación entre los órdenes de Gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XIV. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XV. Implementar políticas y acciones específicas destinadas a reducir y eliminar la brecha salarial entre mujeres y hombres en el ámbito laboral;

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XVI. Promover incentivos fiscales a las empresas que hayan implementado políticas y prácticas para reducir la brecha salarial de género; y

(ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

XVII. Fomentar la igualdad sustantiva y la erradicación de la brecha salarial de género desde la contratación hasta la designación de puestos directivos.

CAPÍTULO IV

De la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 86, DE FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022)

Artículo 52. La política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 53. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos desarrollarán las acciones siguientes:

I. Fomentar que el trabajo legislativo incorpore la perspectiva de género de forma progresiva;

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 86, DE FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022)

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 86, DE FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022)

III. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 86, DE FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022)

IV. Garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

V. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y

(REFORMADO, P.O. EDICIÓN No. 86, DE FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022)

VI. Garantizar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como en los Organismos Públicos Autónomos del Estado.

CAPÍTULO V

De la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres

Artículo 54. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:

I. Garantizar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Integrar la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas públicas en el sector social; y

III. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 55. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos desarrollarán las acciones siguientes:

I. Seguir y evaluar en el ámbito estatal y municipal, la aplicación de la legislación existente en materia de desarrollo social, en armonización con los instrumentos internacionales;

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

- II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;
- III. Promover en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;
- V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de las mujeres;
- VI. Elaborar diagnósticos que determinen las necesidades concretas de las mujeres;
- VII. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud, educación y alimentación de las mujeres;
- VIII. Integrar el principio de igualdad en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género; y
- IX. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO VI

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 56. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 57. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, entes públicos y la sociedad civil organizada, desarrollarán las acciones siguientes:

- I. Mejorar los sistemas de retribución del trabajo en lo que se refiere a la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Capacitar a las autoridades y entes públicos encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre las/los ciudadanas/os respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar con las organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad de las mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;

VII. Garantizar la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; e

IX. Impulsar la realización de estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género y difundirlos.

CAPÍTULO VII

De la eliminación de estereotipos establecidos por razón de sexo

Artículo 58. La política estatal, tendrá entre sus objetivos la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación por razón de sexo y la violencia de género.

Artículo 59. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos desarrollarán las acciones siguientes:

I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos por razón de sexo;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Garantizar la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas implementadas por el Estado; y

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 60. Como estrategia para la eliminación de los estereotipos sexistas, los medios de comunicación social de las autoridades y entes públicos, velarán por la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promoviendo para ello el conocimiento y la difusión del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Artículo 61. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los medios de comunicación social oficiales deberán:

I. Reflejar de manera no estereotipada en razón de sexo, la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida, así como su empoderamiento en los diferentes puestos de primer nivel de los entes públicos;

II. Utilizar un lenguaje no sexista; y

III. Implementar la utilización de publicidad basada en la igualdad, que no contemple conductas discriminatorias o sexistas.

CAPÍTULO VIII

Del derecho a la información y participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 62. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y entes públicos del Estado, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les solicite respecto de las políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 63. Las autoridades y entes públicos del Estado promoverán la participación de la ciudadanía en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de las políticas públicas de igualdad estatales.

**(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE
NOVIEMBRE DE 2011)**

TÍTULO QUINTO

Del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres

(REFORMADO P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

(REFORMADO, P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 64. La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, coordinará el proceso de evaluación, control y seguimiento del impacto de las políticas

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

públicas y los resultados de la ejecución de los Planes y Programas, para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.

(ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011.)

Para el logro de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría se apoyará en el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

(DEROGADO, P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 65. SE DEROGA

(DEROGADO, P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 66. SE DEROGA

(ADICIONADO, P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 66 Bis. La Secretaría, en el marco de sus atribuciones y en representación del Ejecutivo Estatal, establecerá con las dependencias del gobierno federal y municipal, los convenios que fueren necesarios para acordar los mecanismos que permitan la vigilancia, control y evaluación en la aplicación de los planes y programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

**(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, DEL 66 BIS 1 AL 66 BIS 6,
P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011)**

CAPÍTULO II

Del Sistema de Evaluación

Artículo 66 Bis 1. Para el efecto de lo señalado en los artículos 18, fracción I; y 36, fracción III de la presente Ley, se crea el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres, como un órgano permanente de carácter técnico, adscrito directamente al Sistema Estatal, dirigido y coordinado por la Secretaría, con la finalidad de informar a la ciudadanía acerca del desempeño de las políticas públicas de igualdad y apoyar al Sistema en la toma de decisiones.

Artículo 66 Bis 2. El Sistema de Evaluación se regirá conforme a los principios de objetividad, transparencia, accesibilidad y estricto rigor técnico en la consecución de sus objetivos, funciones y el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 66 Bis 3. El Sistema de Evaluación tiene por objeto:

I. Evaluar el impacto social, económico, político y cultural de las políticas públicas implementadas en torno a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

no discriminación y exclusión social y de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres, entre otras;

II. Evaluar la ejecución de los Planes y Programas, así como sus Presupuestos, señalados en el presente ordenamiento, a través de indicadores de resultados, gestión y eficiencia, en torno al cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en el Título Cuarto de la presente Ley; y

III. Evaluar la aplicación y el grado de armonización del marco legislativo vigente en la entidad, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 66 Bis 4. Las funciones y atribuciones del Sistema de Evaluación serán las siguientes:

I. Integrar la base de datos de información estadística y geográfica del desarrollo de las mujeres en la entidad, así como la información necesaria respecto a la ejecución de los planes y programas de igualdad sustantiva, no exclusión y de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres;

II. Establecer los criterios y lineamientos metodológicos para el registro, organización, actualización y difusión de la información estadística y geográfica del desarrollo de las mujeres y, para la evaluación de las políticas públicas y ejecución de planes y programas señalados en la presente Ley;

III. Integrar y proponer al Sistema para su aprobación, el modelo de indicadores que habrá de aplicarse en las evaluaciones;

IV. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, se coordinará con los Subsistemas de Información y Evaluación para el Desarrollo a cargo del Copladedg, a fin de homologar criterios, metodologías e instrumentos para el desempeño de sus funciones;

V. Coordinarse con los responsables de la ejecución de los planes y programas, tanto de la Administración Pública Estatal como Municipal, a fin de que realicen sus evaluaciones internas con eficiencia, claridad y objetividad; así como también para acceder a la información acerca de la ejecución y resultados de sus programas;

VI. Hacer pública la información estadística y geográfica a su cargo, así como el informe del resultado de sus evaluaciones, haciendo uso de medios electrónicos y de difusión más adecuados;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Integrar el informe del resultado de las evaluaciones, el cual será entregado al Pleno del Sistema, al Congreso y a la Secretaría, para su conocimiento y efectos legales procedentes;

(REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, MARTES 12 DE MAYO DE 2026)

VIII. Realizar los estudios e investigaciones necesarias para el logro de sus objetivos;

Artículo 66 Bis 5. Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Sistema de Evaluación estará integrado por profesionales en la materia, debiendo la Secretaría emitir convocatoria abierta a las instituciones académicas de nivel superior y a los organismos de profesionales expertos en la materia, para designar a sus integrantes.

Los lineamientos y procedimientos para la designación, así como el número y criterios de selección de los integrantes, deberán ser públicos y aprobados por el Sistema.

Artículo 66 Bis 6. La Secretaría emitirá el Reglamento Interno del Sistema de Evaluación, a fin de normar su estructura y funcionamiento, en apego a los criterios y lineamientos establecidos en el presente capítulo.

TÍTULO SEXTO De las responsabilidades y sanciones

CAPÍTULO I Disposiciones generales

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 52 ALCANCE III, VIERNES 28 DE JUNIO DE 2024)

Artículo 67. La trasgresión a los principios y programas que la presente Ley prevé, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y, en su caso, por las leyes aplicables en el Estado, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Guerrero.

Las unidades de género, denunciarán todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los principios, derechos y garantías que establece la presente Ley o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II De la denuncia popular

Artículo 68. Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, deberá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los principios, derechos y garantías que establece la presente Ley o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 69. La denuncia podrá ejercitarse por cualquier persona bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar la presunta autoridad infractora; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 70. La queja será presentada ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y las formalidades del procedimiento se regirán de acuerdo a la Ley que la rige.

Artículo 71. Los procedimientos se regirán conforme a los principios de: inmediatez y rapidez y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos denunciantes y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 72. Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la autoridad ante la cual se presente acusará de recibo a la persona denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho a la persona denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

La autoridad que turne la denuncia, estará obligada a informar a la Secretaría del hecho, para su registro en el Sistema Estatal, igual deberá dar seguimiento y coadyuvar para su tramitación ágil y eficaz.

CAPÍTULO III De las responsabilidades y sanciones

Artículo 73. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas, en el caso de que fuesen cometidas por servidores públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y tratándose de particulares, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada.

TRANSITORIOS

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Sistema Estatal deberá instalarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- La Secretaría de la Mujer, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales, elaborará el Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, el cual deberá ser aprobado por el Sistema Estatal en su sesión de instalación, dentro del plazo que para ello señala el artículo que antecede y tendrá que ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

CUARTO.- Una que vez la presente Ley entre en vigor, el Sistema Estatal expedirá los lineamientos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres, así como el Reglamento Interior que contenga las reglas de organización y funcionamientos sobre las que se regirá, en un plazo que no exceda de noventa días naturales, mientras tanto, el propio Sistema Estatal resolverá todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia del presente ordenamiento.

Los instrumentos a los que se refiere este artículo, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

QUINTO.- Los programas gubernamentales a favor de la igualdad entre mujeres y hombres que se estén ejecutando con presupuesto 2009 y sigan vigentes en el 2010, continuarán operándose por las autoridades o entes públicos que los estén desarrollando con base en los criterios y lineamientos para ellos expedidos.

SEXTO.- La Secretaría de Finanzas y Administración en ejercicio de sus facultades legales, realizará las transferencias que correspondan para el debido funcionamiento del Sistema Estatal y del cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintiséis de octubre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.

CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VICTORIANO WENCES REAL.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la **LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.
PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAABEDRA.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS Y ADICIONES A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 834 POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se reforman los artículos 40, 41; 43; la denominación del Título Quinto; el número ordinal del Capítulo Único del Título Quinto y el artículo 64; se adicionan los artículos 41 Bis; 43 Bis; un segundo párrafo al 64 un 66 Bis y un capítulo II denominado "Del sistema de Evaluación", con los artículos 66 Bis 1; 66 Bis 2; 66 Bis 3; 66 Bis 4; 66 Bis 5 y 66 Bis 6 y se derogan los artículos 42; 65; y 66.)

P. O. No. 94, DE FECHA VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres emitirá los criterios y lineamientos para la integración de los presupuestos de egresos con perspectiva de género, a los que se alude en el artículo 43 bis, señalado en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres instalará el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

Política de igualdad entre Mujeres y Hombres, así como su Reglamento Interno, descritos en el Capítulo II “Del Sistema de Evaluación” y señalado en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese el presente Decreto al Titula del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes

DECRETO NÚMERO 435 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO. (Se **reforma** el artículo 7 y se **adiciona** un artículo 7 Bis).

P.O. No. 37 DE FECHA MARTES 09 DE MAYO DE 2017.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo elaborara y publicara el Reglamento de la presente Ley.

TERCERO. Dentro de los 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado y los municipios, deberán adecuar sus políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, contemplando los criterios establecidos en la presente Ley, principalmente, políticas públicas diferenciadas para las mujeres que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, entre otros factores de vulnerabilidad.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III y IV DEL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IV y X DEL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51; EL ARTÍCULO 52; LAS FRACCIONES II, III, IV y VI DEL ARTÍCULO 53 Y SE RECORRE EL TEXTO QUE CONTENÍA LA FRACCIÓN IV PARA QUEDAR ASENTADO EN LA FRACCIÓN V QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

P.O. EDICIÓN No. 86, DE FECHA VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2022.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

DECRETO NÚMERO 808 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO. (ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 29 fracción II y 67 de la Ley Número 494 Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la fracción XVI al artículo 7, los artículos 17 Bis y 17 Ter)

P.O. EDICIÓN No. 52 ALCANCE III, DE FECHA VIERNES 28 DE JUNIO DE 2024.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Las Unidades de Género se incorporarán en los organigramas y reglamentos interiores de los Entes Estatales y sus Dependencias, Órganos y Organismos, en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente derecho.

TERCERO.- Para la operatividad de las Unidades de Género, se emplearán los recursos financieros, humanos y materiales con los que actualmente cuentan los Entes y sus Dependencias, Órganos y Organismos.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

QUINTO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

6.- DECRETO NÚMERO 512 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO. (ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción I del artículo 2; la fracción I del artículo 4; la fracción I del artículo 7; las fracciones X y XI del artículo 14; las fracciones VII y VIII del artículo 18; las fracciones IV y V del artículo 19; el artículo 24; las fracciones V y VI del artículo 49; el primer párrafo del artículo 50; las fracciones XIII y XIV del artículo 51; las fracciones VII y VIII del artículo 66 Bis 4 y ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII al artículo 7; las XII y XIII al artículo 14; la fracción VII al artículo 15; la fracción IX al artículo 18; la fracción VI al artículo 19; la fracción VIII al artículo 24; la fracción VII al artículo 49; las fracciones XV, XVI, XVII al artículo 51; la fracción IX al artículo 66 Bis 4)

P.O. EDICIÓN No. 38 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 12 DE MAYO DE 2026.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los efectos legales conducentes.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Publíquese el presente en la Gaceta Parlamentaria, en el Portal web del H. Congreso del Estado y difúndase a través de los medios oficiales para su conocimiento general.